

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2008-00083-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: SERVITRANSMAN LTDA.

Ingresa proceso al despacho evidenciando solicitud de desarchivo del proceso de la referencia por parte del representante legal de SERVITRANSMAN SAS, el señor LUCIO EDUARDO MANJARRES LOMBANA, quien solicita se oficie al juzgado decimo civil municipal de Ibagué, informando que el presente proceso se encuentra terminado y archivado, en razón al embargo de remanentes que se pidió en su momento. Allegando el presente escrito con el respectivo pago del arancel para el desarchivo del presente proceso.

El Despacho procedió al desarchivo del mismo, y; una vez revisado el libelo procesal, se evidencio que el presente proceso se declaró terminado por desistimiento mediante auto de fecha 24 de mayo de 2018 y se observa que numeral segundo se ordena LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso; razón por la cual despacho accede a lo pretendido y procederá a ordenar se oficie por secretaria al juzgado décimo civil municipal de Ibagué, informando la terminación del presente proceso y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 24 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a lo pretendido por el memorialista y por consiguiente ordena OFICIAR por secretaria al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, informando la terminación del presente proceso y el levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 089 de hoy 16/12/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: JOSE BAUDILLO RUIZ MARROQUIN Y
EDILBERTO BETANCOURT LOPEZ
RADICADO: 73001-40-03-004-2017-00244-00

En atención a la solicitud elevada por la Doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC`AUSLAND, como apoderada judicial de la parte actora, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los dineros que se hayan descontado a los demandados, previa verificación del numeral anterior.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el DESGLOSE de los títulos base de la ejecución a la parte ejecutada.

SEXTO: Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 089 de hoy 16/12/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00546-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandada: OSCAR ANDRES SOLARTE TORRES

En auto del 20 de octubre del corriente año, en el numeral 1.3.1, se insertó el valor de \$648.944.00, por concepto de interés comercial remuneratorio dejado de cancelar al 05 de agosto de 2021, lo cual es incorrecto, por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P. se corrige este yerro en el sentido de modificar el valor del numeral 1.3.1., siendo el valor correcto \$684.994.00 M/cte. El resto del auto queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 089 de hoy 16/12/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 73001-4003-004-2022-00561-00
Demandante: JAVIER PRIETO GUTIERREZ
Demandado: WILMER JOSE GONZALEZ MENDOZA Y
BANCO FINANDINA S.A

Se revisa el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta por JAVIER PRIETO GUTIERREZ en contra de WILMER JOSE GONZALEZ MENDOZA Y BANCO FINANDINA S.A; observa el Despacho que no es competencia de esta autoridad como se pasara a explicar.

la hora de definir la competencia del Juez, para el caso en concreto pertinente es hablar del factor objetivo que contiene la naturaleza del asunto y cuantía, por lo que nos ocuparemos en lo que corresponde a la cuantía. Según el artículo 25 CGP, norma que distingue los procesos civiles dependiendo su importancia económica, en procesos de: mayor, de menor y de mínima cuantía. Que de dicha norma procesal se debe hacer una remembranza especial al inciso final de la norma en mención, la cual señala que: *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”*.

Esta norma a lo que hace referencia; es que sí en la demanda se pretende el reconocimiento y pago de daños de naturaleza extrapatrimonial, específicamente los *perjuicios morales o el daño a la salud*, el demandante, a la hora de calcular la cuantía y únicamente con ese propósito, tenga en cuenta los criterios fijados por la jurisprudencia, todo con el propósito de evitar que en el libelo se señalen cifras exorbitantes.

En esos precisos términos para el caso en concreto los demandantes representados por su apoderada judicial al momento de discriminar los daños inmateriales (daño moral y daño a la salud) estos fueron tasados a la indemnización máxima que se ha indicado jurisprudencialmente, esto es en total \$50.000.000 millones de pesos.

Así las cosas, una vez verificados los hechos motivo de la demanda con el cual apoya sus pretensiones, se evidencia que los rubros solicitados por cada daño intangible ocasionado generaron el menoscabo a la integridad física, en ese orden de ideas pretender 50 SMLMV para JAVIER PRIETO GUTIERREZ, no se ajusta a los parámetros jurisprudenciales que en materia de tasación de perjuicios inmateriales existentes, pues en casos similares la tasación se ha fijado hasta en un máximo de 20 SMLMV por cada uno. 1

Igualmente, el despacho precisa que, en múltiples pronunciamientos de la corte, ha enfatizado, que por regla jurisprudencial la tasación que se haga de daños inmateriales o extrapatrimoniales, que lo correcto es no tenerlos en cuenta para determinar la cuantía; revisada la demanda se vislumbra que la apoderada judicial hace mención en el juramento estimatorio que las pretensiones inmateriales no se liquidan porque así lo ordena el código general del proceso, y en lo que tiene que ver con el lucro cesante tan solo suma la cantidad de \$4.000.000 millones de pesos.

Por lo cual y asumiendo lo anteriormente expuesto, la cuantía estipulada en el libelo de la demanda (daño emergente y lucro cesante) no supera la mínima cuantía, debiendo rechazar

¹ SC5340-2018– Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil - Radicación: 11001-31-03-028-2003-00833-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

de plano la demanda en mención y se remitirá al juzgado competente, esto es, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovido por JAVIER PRIETO GUTIERREZ, mediante apoderado judicial, contra WILMER JOSE GONZALEZ MENDOZA Y BANCO FINANADINA S.A, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 089 de hoy 16/12/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **DESPACHO COMISORIO No. 018 JUZGADO
SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Radicación: **7300131100-02-2022-00032-02**

Causante: **HECTOR ALFONSO RATIVA**

Previo auxiliar, el despacho comisorio No. 018 proveniente del juzgado segundo de familia del circuito de Ibagué, se ordena requerir al comitente para que proceda a especificar la orden emitida por su despacho frente a la diligencia de secuestro, ya que en el comisorio relaciona que el secuestro recaerá sobre el porcentaje de las acciones que se encuentran en cabeza del causante, pero no hay una descripción formal de lo que se va a secuestrar, es decir dineros, bienes en especie etc.; ya que se necesita identificar plenamente el objeto de la comisión a secuestrar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 089 de hoy 16/12/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00220-00
Demandante: ROSALBA LONDOÑO DE BELLO Y OTROS
Causante: AURELIA MARTINEZ DE LONDOÑO (Q.E.P.D)

Subsanada la presente demanda en termino y considerando que la solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado con el numeral 4º del artículo 18 de la misma codificación; y artículo 1070 y subsiguientes del Código Civil; el despacho ADMITE la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA instaurada a través de apoderado judicial por los Señores ROSALBA LONDOÑO DE BELLO, NELLY LONDOÑO DE PRADILLA, ÓSCAR LONDOÑO MARTÍNEZ y CÉSAR GIOVANNY LONDOÑO MARTÍNEZ, siendo causante AURELIA MARTINEZ DE LONDOÑO.-

Finalmente, y con fundamento en el artículo 490 del C.G.P y demás normas concordantes, este Despacho;

RESUELVE:

1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, de la causante AURELIA MARTINEZ DE LONDOÑO (Q.E.P.D), quien falleciera el 28 de julio del año 2005 en la ciudad de Ibagué, siendo su último domicilio y residencia.
2. RECONOCER como herederos a los Señores ROSALBA LONDOÑO DE BELLO, NELLY LONDOÑO DE PRADILLA, ÓSCAR LONDOÑO MARTÍNEZ y CÉSAR GIOVANNY LONDOÑO MARTÍNEZ, en calidad de hijos de la causante, y quienes se entenderán que acepta la herencia con beneficio de inventario por guardar silencio respecto a ello, conforme lo dispone el numeral 4 Art. 488 del CGP.
3. REQUERIR a los interesados para que realicen todo lo pertinente con la valoración de apoyos en virtud de la ley 1996 de 2019, sobre su hermano NELSON LONDOÑO MARTINEZ, proveyendo los apoyos derivados de la valoración que requiera los entes públicos, ya que como se observa en la contestación de la personería, la solicitud presentada carece de parámetros claros para que los actores adelanten dicha valoración, e igualmente recordarle que dicha valoración puede ser realizada por una entidad privada, todo en pro de conocer si hay aceptación o repudio a la asignación que se le ha deferido, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. motivo por el cual se ordenará a la parte accionante proceder a realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

4. ORDENAR el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante AURELIA MARTINEZ DE LONDOÑO (Q.E.P.D) y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que, dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos; de conformidad con lo establecido en los artículos 1289 del código civil y Art. 492 del C.G.P, en la forma consagrada en el art. 108 ibidem.
5. DECRETAR el inventario y avalúos de los bienes herenciales.
6. INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese.
7. RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor LEÓN J. SILVA OLMOS, como apoderado de Señores ROSALBA LONDOÑO DE BELLO, NELLY LONDOÑO DE PRADILLA, ÓSCAR LONDOÑO MARTÍNEZ y CÉSAR GIOVANNY LONDOÑO MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 089 de hoy 16/12/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESION DOBLE INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00566-00
Demandante: LUZ DARY BARRETO SANCHEZ
Causantes: ALFONSO BARRETO PANTOJA Y
DELFINA SANCHEZ DE BARRETO (Q.E.P.D)

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Debe aportarse registro de nacimiento del señor ALFONSO BARRETO SANCHEZ, ya que en el libelo petitorio no se vislumbra documento adjunto.
2. Debe aportar certificado de libertad y tradición del FMI 350-42957, ya que lo aportado es tan solo un pantallazo de la ventanilla única de registro (VUR). No un certificado vigente del folio de matrícula inmobiliaria.
3. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: calome55@hotmail.com no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por LUZ DARY BARRETO SANCHEZ, Causantes ALFONSO BARRETO PANTOJA Y DELFINA SANCHEZ DE BARRETO (Q.E.P.D)

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 089 de hoy 16/12/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2014-00058-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada: STELLA CALDERON OLAYA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede; que da cuenta que la parte actora solicita requerir al banco lulobank, para que informe el tramite dado al oficio No. 0496 del 21-02-2022, ordenado mediante auto del 28 de enero de 2022.

Razón por la cual el despacho ordena oficiar por secretaria nuevamente para que informe las resultas del oficio enviado (No. 0496 del 21-02-2022); Por lo cual se le otorga el termino de 15 días, para que allegue contestación so pena de hacerse acreedores a las sanciones de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 089 de hoy 16/12/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESION

Radicación: 73001-40-03-004-2017-00286-00

Demandante: MARIA INES SANDOVAL ZAMBRANO

Causante: MERCEDES ZAMBRANO Vda. De SANDOVAL (Q.E.P.D)

Una vez revisado el libelo procesal, el Despacho encuentra que la apoderada de la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de octubre de 2022, allegando al expediente contestación de la DIAN, en donde se informa que la causante NO FIGURA con obligaciones cobrables fiscales actuales; Razón por la cual el Despacho Ordena la presentación del Trabajo de Partición, de conformidad con lo aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos del 16 de enero de 2020.

Así las cosas, la partidora nombrada dentro del presente asunto deberá presentar la respectiva partición y adjudicación de los bienes en legal forma, una vez en firme el presente auto concediéndosele un termino de veinte (20) días, en virtud de los artículos 117, 507 y 508 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 089 de hoy 16/12/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Resolución de Contrato

Demandante: Katherine González Ricardo

Demandado: Prabyc Ingenieros S.A.S

Radicación: 73001400300420220035400

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Sebastián Torres Ramírez el 09 de diciembre de 2022 y a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P, se corrige el auto del 06 de diciembre de 2022 en su parte resolutive, numeral primero, quedando de la siguiente forma:

Admitir la presente demanda de Resolución de Contrato de promesa de compraventa promovida por KATHERINE GONZÁLEZ RICARDO identificada con C.C. 1.110.555.991 y CRISTIAN FERNANDO MOLANO POLANÍA identificada con C.C. 1.110.540.606 contra PRABYC INGENIEROS S.A.S identificada con NIT.800.173.155-7. representada legalmente por CARLOS ALBERTO BARBERI PERDOMO identificado con C.C. 14.202.308, y ALIANZA FIDUCIARIA S.A identificada con NIT. 860.531.315-3, representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCÍA identificado con C.C. 79.353.638.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 089 de hoy 16/12/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JGB

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2002-00518-00

Demandante: TIBERIO ANTONIO TAVERA PADILLA

Demandado: LUCAS ALBERTO GALINDO NAVARRO

Recibida la solicitud de desarchivar el proceso; el despacho procedió a dar trámite al protocolo establecido para tal fin; en el mismo la parte interesada LUCAS ALBERTO GALINDO NAVARRO otorgó poder al Dr. LUIS CARLOS BOHORQUEZ LOZANO en calidad de apoderado judicial para que solicite el desarchivo, el levantamiento de medidas cautelares existentes favor de su representado.

Una vez revisado el expediente, se concluye, que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto del 13 de noviembre de 2012, razón por la cual se ordeno el levantamiento de medidas cautelares existentes si hubiere lugar. De conformidad con lo anteriormente relacionado procede el despacho a ordenar que por secretaria se realicen y oficie respectivamente el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS CARLOS BOHORQUEZ LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.242.792 y T.P Nro. 148.091 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, según poder conferido.

SEGUNDO: Por secretaria PROCÉDASE a efectuar los oficios de levantamiento de medidas cautelares en el presente proceso de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: Por secretaria el enlace de acceso del presente proceso al correo electrónico abogadoluisbohorquez@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 089 de hoy 16/12/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2011-00282-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ADRIANA SANCHEZ JUANIAS

Ingresa proceso al despacho evidenciando solicitud por parte de la demandada señora ADRIANA SANCHEZ JUANIAS, quien esta otorgando poder amplio y suficiente al abogado EDISSON MAURICIO ARCINIEGAS GARCIA, para que la represente en el estado en que se encuentra el expediente, por lo cual solicita se le reconozca personería.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado EDISSON MAURICIO ARCINIEGAS GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.530.684 y T.P Nro. 299.118 C.S. de la J, para representar a la parte demandada ADRIANA SANCHEZ JUANIAS, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Por secretaria enviar enlace de acceso del proceso al correo electrónico greenmauricio@hotmail.com

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 089 de hoy 16/12/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO POR OBLIGACION POR HACER

Radicación: 73001-4003-004-2022-00569-00

Demandante: GUILLERMO CAMILO BENAVIDEZ SOTO

Demandado: SOCIEDAD MIRADOR DE CANTABRIA S.A.S.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Pues bien, revisados los documentos aportados con la demanda observa el despacho que se incurrió en un error involuntario en el sentido, que se omitió requerir en el auto anterior, la minuta o el documento el cual debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto por el juez. Lo anterior de conformidad con el art.434 del C.G.P.
2. Debe aportar de manera legible los comprobantes de recaudos
3. La documentación aportada por la referencia GCBS/020-2022, la cual aparece incompleta por no ser presentados de manera legible.
4. Así mismo se observa que hay indebida acumulación de pretensiones, del acápite de pretensiones, toda vez que se solicita la suma correspondiente al 20% del precio de venta del contrato de promesa, por concepto de clausula penal, pretensión parámetros de este asunto las cuales son propias de otro proceso.
5. Aclare la intervención del documento incompleto en donde figura la abogada MARIA CONSUELO HERNANDEZ URUEÑA, que injerencia tiene en el presente proceso.
6. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: hugogallegoasesores@hotmail.com, no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 7.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por GUILLERMO CAMILO BENAVIDEZ SOTO contra SOCIEDAD MIRADOR DE CANTABRIA S.A.S.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 089 de hoy 16/12/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INTERROGATORIO DE PARTE.
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00521-00
Demandante: MARLENE DEL SOCORRO PEÑA PERTUZ
y EDUARDO MARIN PEÑA.
Demandados: EDWIN YHOVANI LUGO MUÑOZ.

El despacho informa a las partes que la audiencia del día Miércoles 15 de febrero de 2023 a las 9:00 am, será reprogramada ya que la titular del despacho tiene programada audiencia con anterioridad en otro proceso. por lo cual se programa nueva fecha para para absolver el interrogatorio de parte, para el día Miércoles 15 de marzo de 2023 a las 9:00 am.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 089 de hoy 16/12/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00459-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: WILLIAN GOMEZ RODRIGUEZ

En atención a la constancia secretarial que precede y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del CGP procede el despacho a corregir el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que el Color del vehículo es Rojo Diamante y no R030 DIAMANTE como en el auto quedo escrito. El resto del auto queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 089 de hoy 16/12/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DIVISORIO O VENTA DEL BIEN COMUN
Radicación: 73001-4003-004-2022-00511-00
Demandante: JOAQUIN EMILIO QUINTANA VARGAS Y OTRO
Demandada: GREGORIO QUINTANA VARGAS Y OTRO

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 10/11/2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 11/11/2022, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por JOAQUIN EMILIO QUINTANA VARGAS Y OTRO contra GREGORIO QUINTANA VARGAS Y OTRO y en contra de personas inciertas e indeterminadas de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 089 de hoy 16/12/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00488-00
Demandante: NACIÓN/MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG
Demandada: PEDRO LINO CAMPUZANO CARDENAS

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 08/11/2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 09/11/2022, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por NACIÓN/MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG contra PEDRO LINO CAMPUZANO CARDENAS de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 089 de hoy 16/12/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO
Demandante: LUIS CARLOS JIMENEZ TRUJILLO
Demandado: EDGAR CESPEDES CESPEDES
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00356-00

En atención a constancia al memorial presentado por el doctor NICOLAS FERNANDO CAMPOS MUÑOZ, se observa que el apoderado de la parte interesada, informa que por error involuntario de la oficina de reparto asigno dos veces el mismo proceso, pero actualmente en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE cursa dicho proceso en trámite, por lo cual solicita se RETIRE LA DEMANDA de la referencia que cursa ante el despacho.

Así las cosas, el despacho aceptara la presente solicitud de retiro de la demanda, según términos del artículo 92 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA dentro del proceso de ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO interpuesto LUIS CARLOS JIMENEZ TRUJILLO, a través de apoderado contra EDGAR CESPEDES CESPEDES.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución simbólica de la Demanda y sus anexos a favor de la parte Demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor en Siglo XXI y SharePoint.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 089 de hoy 16/12/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: GENNY PAOLA CASTELLANOS JIMENEZ

Accionados: SECRETARIA DE TRANSITO DE IBAGUE

Rad: 2022-00563-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por GENNY PAOLA CASTELLANOS JIMENEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DE IBAGUE

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, GENNY PAOLA CASTELLANOS JIMENEZ, solicitó la protección del derecho fundamental de petición (art.23 y ley 1755 de 2015), derecho acceso a la administración de justicia (art.229), en conexidad con el derecho al debido proceso (art.29).

II.- HECHOS Indicados por la accionante:

1.- Señala la accionante que en su calidad de propietaria de la motocicleta marca AGILITY DIGITAL 125 de placas UOF26D, en varias ocasiones se acercó a las instalaciones de la Secretaría de Transito de la ciudad de Ibagué para requerir una información respecto de un embargo que recae sobre su vehículo automotor.

2.- indica igualmente que en varias ocasiones le dijeron que eso era un problema del sistema y que debía volver, regresaba después y recibía la misma respuesta.

3.- en la última ocasión se acercó y le señalaron que la secretaria de transito no tenían personal por lo tanto debía seguir esperando.

4.- enfatiza que conforme a la inoperancia de la secretaria de transito se están viendo vulnerando sus derechos, ya que debido a esos embargos que no están a su nombre su vehículo se encuentra embargado y no puedo realizar la venta del mismo.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

5.- revisada la documentación se aporta el derecho de petición presentado ante la secretaria con fecha de radicación 26 de octubre de 2022.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita:

1. Declare que la SECRETARÍA DE TRANSITO Y LA MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE IBAGUÉ me está vulnerando mi derecho fundamental a la petición y en consecuencia el derecho al acceso a la administración de justicia en conexidad con el debido proceso.
2. En concordancia a lo anterior, ampare los derechos fundamentales descritos en la pretensión anterior y cualquier otro del mismo rango que usted considere vulnerado.
3. Se ordene a la accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta al derecho de petición radicado de manera presencial el día 26 de octubre de 2022.
4. Se ordene a la entidad accionada, que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia de la respuesta al derecho de petición con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.
5. Se autorice la expedición de fotocopias, a mi costa de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca el o la accionada.

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 30 de noviembre de 2022, en contra de la Secretaria de Transito – Transporte y Movilidad de Ibagué, vinculando de oficio a la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué – oficina de

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

cobro coactivo, otorgándoles a las entidades el término de 2 días para emitir pronunciamiento frente a los hechos.

Dentro del término, la parte accionada SECRETARÍA DE HACIENDA de manera individual manifestó:

Que la extrema activa presento derecho de petición respecto a información de un embargo a motocicleta ante la secretaria de tránsito y movilidad tal y como se evidencia en el escrito de tutela.

Igualmente recalca que revisada la plataforma pisami con el número de cedula del accionante (93355224), para evidenciar peticiones radicadas por el actor ante la secretaria, con el fin de evitar vulnerar los derechos fundamentales del mismo, sin encontrar resultados en la búsqueda, por lo cual indica que la secretaria de hacienda actualmente no se encuentra vulnerando derecho alguno del accionante, pero que por el contrario si evidencio que la petición fue radicada ante movilidad. Razón por la cual la secretaria de hacienda grupo de cobro coactivo solicita ser excluida de la presente acción constitucional (anexan pantallazo plataforma pisami)

1/12/22, 9:59 PLATAFORMA INTEGRADA DE SISTEMAS ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE - PISAMI -

USUARIO: MELISSA TATIANA RODRIGUEZ OLAYA ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE
DEPENDENCIA: HACIENDA COBRO COACTIVO PLATAFORMA INTEGRADA DE SISTEMAS ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE - PISAMI
CARGO: CONTRATISTA
ULTIMO ACCESO: 2022-06-21 22:06:29

GESTION DOCUMENTAL | INDUSTRIA Y COMERCIO | MODULO TICKETS | HERRAMIENTAS | SERVICIO_TECNICO

CONSULTA DE RADICACIONES EXTERNAS

CRITERIOS DE CONSULTA

Número de Radicación:
Número de Identificación: 1109382877
Asunto:

CONSULTAR

Advertencia !!. Se debe seleccionar Al menos y solo un criterio de Búsqueda

Mostrando 20 registros

NRO. RADICACION	FECHA RADICACION	VENTANILLA RADICADORA	TIPO DOCUMENTO	DEPENDENCIA	DESTINO	ASUNTO	ID TERCERO	NOMBRE
2022-072290	2022-10-11		DERECHO DE PETICION-DE INTERES GENERAL	MOVILIDAD DIRECCION TRAMITES Y SERVICIOS	DE PRINCIPAL	SOLICITO INFORMACION DEL EMBARGO UOF-260	1109382877	GENNY CASTELLANOS JIMENEZ PAOLA
2022-076259	2022-10-27		DERECHO DE PETICION-DE INTERES PARTICULAR	MOVILIDAD DIRECCION TRAMITES Y SERVICIOS	DE PRINCIPAL	SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEBARGO UOF260	1109382877	GENNY CASTELLANOS JIMENEZ PAOLA
2022-076996	2022-10-30		DERECHO DE PETICION- SOLICITUD DE INFOR.	MOVILIDAD DIRECCION TRAMITES Y SERVICIOS	DE PRINCIPAL	INFORMACION DEL EMBARGO UOF260	1109382877	GENNY CASTELLANOS JIMENEZ PAOLA

Mostrando 1 de 3 de 3 registros

Buscar:

[Primero] [Previo] [1] [Siguiente] [Ultimo]

La secretaria de movilidad de Ibagué, contestación en tiempo de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

Primero: Es cierto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Segundo: No nos consta. Lamentablemente no puede esta Dirección de Asuntos Jurídicos dar veracidad a lo que le haya manifestado de manera verbal los funcionarios de la Dirección de Trámites y Servicios - Grupo de Sistemas.

Tercero: Se presume cierto. Entre los meses de octubre y noviembre esta Secretaría de Movilidad ha contado con poco personal.

Cuarto: No es cierto. Revisada nuestra base de datos se encuentra que **la accionante radicó múltiples solicitudes por escrito sobre los mismos hechos y con las mismas pretensiones.** Es necesario aclarar a su honorable juzgado que la administración municipal "IBAGUE VIBRA" a dispuesto diferentes canales de comunicación para que la ciudadanía haga llegar sus peticiones y solicitudes ante cualquiera de las Secretarías y Direcciones que componen la Alcaldía de Ibagué. Una vez radicadas, la plataforma destinada para que las diferentes oficinas y la ciudadanía se comuniquen se llama PISAMI (Plataforma Integrada de Sistemas de la Alcaldía Municipal de Ibagué), en esta quedan registrados todas las actuaciones que se surtan dentro de un radicado.

Enfatizando que una vez revisada la plataforma se encuentra que, en la fecha de contestada la tutela, ya fue proferida respuesta por el área indicada en razón a la competencia, resolviendo la petición de la ciudadana por lo que no existe el hecho vulnerador que denuncia o de haber existido, estamos ante un hecho superado.

Señalando a si que se opone a cada una de las pretensiones elevadas en la medida que NO se vulnero derecho fundamental alguno puesto que, a la fecha de contestada esta acción de tutela, ya fue proferida respuesta a la petición elevada por la accionante de manera concreta y resolviendo de fondo la misma. (adjunta contestación del 02-12-2022, ref. 080443, en donde se informa que el vehículo de placas UOF26D, NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN ESE ORGANISMO DE TRANSITO, razón por la cual no se puede realizar tramite alguno, por lo cual la accionante debe solicitar al ente de transito donde se encuentra registrado el vehículo siendo este HONDA TOLIMA)

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

(...)

Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

Dentro del presente asunto se pretende la protección al derecho de petición, en este orden de ideas el despacho evidencia que, conforme a la contestación de la tutela presentada por la secretaria de Transito y Movilidad de Ibagué, ya que como se evidencia se está dando una respuesta de fondo a la accionante y aunado a ello se le está informando que dicho trámite no es competencia de tal ente por cual la acción constitucional impetrada no tendría cabida por no ser responsabilidad directa del ente accionado; por lo cual el despacho considera que lo pretendido por el accionante ya fue adecuado a sus necesidades y es el accionante quien debe ahora tomar atenta nota para la realización del trámite a seguir de conformidad con lo

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

instruido; por lo que se procederá a dar aplicación al fenómeno de hecho superado, en lo que respecta a las pretensiones de la presente acción de tutela, desarrollado por la corte al indicar su procedencia:

“...cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”²

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito (art. 30 decreto 2591). -

TERCERO: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

2 Sentencia T-038 de 2019

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUZ MARINA VARON PINEDA

ACCIONADOS: CELSIA S.A. E.S.P.; CELSIA COLOMBIA y CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P. Y ALCALDIA DE IBAGUE-ALUMBRADO PÚBLICO

RADICACIÓN:73-001-40-03-004-2022-00570-00.

La señora LUZ MARINA VARON PINEDA identificada con cédula de ciudadanía No.38.235.424, quien obra a nombre propio instaura la presente acción de tutela contra CELSIA S.A. E.S.P.; CELSIA COLOMBIA y CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P. Y ALCALDIA DE IBAGUE-ALUMBRADO PÚBLICO., al considerar que se le están vulnerando sus derechos Constitucionales Fundamentales.

HECHOS

Soy copropietaria del inmueble ubicado en la ciudad de Ibagué- Tolima, en el Barrio Jordán Primera Etapa Manzana 6 Casa 14, donde convive con sus padres desde hace 30 años.

Que el inmueble mencionado ya se encontraba construido cuando extendieron las redes de energía en el barrio, donde se ubicó un poste con templete a 90 centímetros frente a la casa obstruyendo y haciendo difícil el acceso a la misma, impidiendo la construcción o remodelación del inmueble y en ocasiones también a sido motivo de accidentes.

Que el poste lleva 30 años de estar ahí y se encuentra en malas condiciones para sostener todos los cables de energía, tubos, lámpara de alumbrado público y demás servicios que es utilizado.

Que debido a que el poste no cumple con la reglamentación exigida en cuanto a las distancias mínimas representa peligro tanto para los habitantes del sector y para los que viven en la vivienda, toda vez que los parámetros reglamentarios según la norma, RETIE- Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas las construcciones deben estar a una distancia Mínima de Seguridad ubicadas a una distancia horizontal de muros, balcones, ventanas y voladizos de 2,5 metros (cables de alta tensión) y 2,3 metros (media y alta tensión). Asimismo, la distancia vertical sobre o debajo de balcones o techos debe ser de 4,1 metros (media y baja tensión) y de un metro (muy baja tensión). También indica que los postes deben ir en las esquinas a una distancia máxima de 80 metros, teniendo en cuenta la medida de la vía, y se deben ubicar como mínimo a 1 metro 40 centímetros de la línea de parámetro.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Que varias oportunidades se elevaron peticiones a la anterior empresa de energía y ahora a Celsia, siendo la última petición en septiembre del 2021 en la que se expuso el problema y aportó los soportes del caso.

Que el pasado 4 de abril la empresa CELSIA emitió respuesta a mi petición en la que indicó que la solicitud no es procedente...” *verificamos que la necesidad de tu solicitud obedece a intereses particulares, de esta manera, Celsia con gusto accederá a tu solicitud una vez asumas los costos que se generen para ejecutar la actividad requerida.*” Así mismo, la empresa envía una persona a prestar el servicio de traslado del poste determinando la procedencia, especificaciones del lugar de ubicación e indicando que el costo de la reubicación del poste es de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000, 00).

Que para prevenir que se continúe produciendo accidentes que atentan contra la vida e integridad personal de quienes residimos en esta vivienda y en las cercanas, se requiere intervención inmediata para proteger estos derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución.

P R E T E N S I O N E S

TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad personal, a la salud, integridad física, a la vida de la suscrita, de mi familia y demás personas que habitamos el inmueble referido, y de quienes viven cerca y deben transitar sobre el andén frente a mi casa; así como el derecho a la vivienda digna y a la propiedad privada establecidos en la Constitución Política de Colombia.

ORDENAR, a CELSIA S.A. E.S.P.; CELSIA COLOMBIA; CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P. y ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE, en lo que compete a cada una de ellas, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo, procedan a sufragar los costos económicos que derive la reubicación del poste que extiende la red de energía y sostiene la lámpara de alumbrado público ubicado frente a mi vivienda manzana 6 casa 14 primera Etapa Barrio Jordán de Ibagué, de forma tal que se dé cumplimiento con la distancia mínima establecida en el Reglamento RETIE, o en su defecto establecer si es necesario que estas líneas o redes sean subterráneas.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante proveído de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se vincula de oficio a Vincular a Infibague, se admitió la presente acción, y se dispuso poner en conocimiento de ello a las partes intervinientes, para que la parte accionada, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la misma, habiéndosele concedido un término de dos (2) días para ello.

P R O N U N C I A M I E N T O D E L A A C C I O N A D A

C E L S I A

Indica que para Celsia no es procedente realizar la reubicación de los postes y las redes eléctricas que se encuentran en el predio del tutelante, toda

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

vez que generarían alteraciones en la prestación del servicio de energía eléctrica en todo el sector alterando el interés general por un interés particular del tutelante, además que la infraestructura se encuentra en cumplimiento de distancias de seguridad y está ubicado sobre la línea de paramento, siendo el único lugar autorizado para la instalación de postes, encontrándose rodeado de la acometida de gas domiciliario y acueducto y alcantarillado, lo que imposibilita aún más la movilización del poste.

De acuerdo con la pretensión del accionante consiste en la reubicación de la infraestructura, indicar que no es procedente lo solicitado, debido que durante la revisión técnica ejecutada en el sector objeto de debate, se logró determinar que la estructura fue instalada cumpliendo a cabalidad las distancias mínimas de seguridad y el diseño de redes e infraestructura eléctrica estipulado en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, instalaciones que tienen una antigüedad de más de 50 años, toda vez que fueron instaladas por la Electrificadora del Tolima en liquidación, anterior prestador del servicio de energía eléctrica en el sector.

De acuerdo con la normatividad vigente, está obligada a asumir los costos de la ejecución de trabajos sobre las redes e infraestructura empleada para la prestación del servicio de energía a su cargo cuando la afectación a dichos derechos se origine directamente por el estado de sus redes, lo que no acontece en el presente caso pues como se demuestra en ningún momento ha incurrido en la vulneración de derechos fundamentales del tutelante, en razón a la ubicación del poste y la red eléctrica, contrario a ello al momento de su instalación se dio plena observancia a la normatividad y disposiciones que regulan la materia, por lo que Celsia no está obligada a efectuar reubicación alguna pues se considera una conducta legítima.

Si el accionante desea realizar la respectiva reubicación de la infraestructura eléctrica debe asumir los costos de dicha labor, en cumplimiento de las normas técnicas del RETIE y con los procedimientos establecidos por Celsia Colombia S.A. E.S.P., que como propietaria de la infraestructura eléctrica debe velar por su correcto uso.

De igual forma es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 5 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares (en los casos que la ley establezca), que hayan violado o amenace cualquier derecho fundamental, razón por la cual se hace necesario en este caso determinar quién dio lugar al hecho que genera la supuesta vulneración de los derechos alegados por el accionante fue el mismo tutelante al pretender realizar una construcción debajo de la red sin respetar las distancias de seguridad, pues es evidente que Celsia Colombia S.A. E.S.P. al momento de la construcción de su infraestructura cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos, y no es quien genera la presunta vulneración de derechos fundamentales alegados por la accionante.

LA ALCALDIA DE IBAGUE POR INTERMEDIO DE LA OFICINA JURIDICA

De manera respetuosa, me opongo a la prosperidad de las pretensiones del accionante relacionadas con la Alcaldía Municipal de Ibagué, como quiera que en el caso sub examine, la acción de tutela se torna improcedente, por no existir una omisión que vulnere u amenace los derechos fundamentales de petición por parte

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

del Despacho del Alcalde Municipal de Ibagué, en consecuencia, de manera respetuosa solicito exonerar y desvincular al señor Alcalde de toda responsabilidad de la presente acción constitucional, declarando improcedente la presente acción, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho el accionante.

INFIBAGUE INSTITUTO PARA EL FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUÉ, y declare LA NO PROCEDENCIA

Solicito no satisfaga esta pretensión en contra de INFIBAGUE, y declare LA NO PROCEDENCIA de la tutela presentada por LUZ MARINA VARÓN PINEDA, por cuanto NO HAY LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ya que INFIBAGUE, no es el competente para el traslado de redes o infraestructura requerida para la prestación del servicio de energía eléctrica domiciliario, pues La Empresa Prestadora del Servicio que está facultada conforme a la ley es CELSIA.

CONSIDERACIONES LEGALES

SOBRE LA ACCION DE TUTELA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **“evitar un perjuicio irremediable”** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda **“y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”**.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Sentencia T-719 de 2003

“[...] (i) [D]debe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico; (ii) debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas; (iii) debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual; (iv) debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor; (v) debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable; (vi) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso; (vii) debe ser un riesgo excepcional, en la medida

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos; y (viii) debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo”

Sentencia T-122 de 2015

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra las empresas prestadoras de servicios públicos.

6.3.1. La Constitución Política establece en su artículo 86 que toda persona puede promover acción de tutela, cuando considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos definidos en la ley. En relación con este último aspecto, en el inciso final de la disposición constitucional citada, se admite la procedencia de la acción de tutela contra los particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) quienes con su actuar afecten de manera grave y directa el interés colectivo, o (iii) en aquellos casos en los que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto del particular tutelado.

C O N C L U S I O N

En el caso de estudio tenemos que la empresa accionada CELSIA se limita a indicar que no le corresponde realizar la reubicación de los postes y las redes eléctricas que se encuentran en el predio del tutelante, toda vez que generarían alteraciones en la prestación del servicio de energía eléctrica en todo el sector alterando el interés general por un interés particular del tutelante, además que la infraestructura se encuentra en cumplimiento de distancias de seguridad y está ubicado sobre la línea de paramento, siendo el único lugar autorizado para la establecimiento de postes, encontrándose rodeado de la acometida de gas domiciliario y acueducto y alcantarillado, lo que imposibilita aún más la movilización del poste.

Así mismo indica que de acuerdo a la normatividad, vigente está es responsable de asumir los costos de la ejecución de trabajos sobre las redes e infraestructura destinada a la prestación del servicio de energía cuando se origine afectación a derechos directamente por el estado de sus redes, y que si la accionante desea realizar la reubicación de la infraestructura eléctrica debe asumir los costos de dicha labor.

De lo anterior podemos ver como la accionada no se manifestó sobre las pretensiones de la tutela respecto de los derechos vulnerados así mismo no evaluó el riesgo en que se encuentra el grupo familiar y la vecindad pese a las manifestaciones hechas por la accionante toda vez que en el inmueble habitan adultos de la tercera edad y menores de edad, así como de los múltiples accidentes que se han presentado respecto del templete y la ubicación del poste en frete de la entrada de la casa.

Se advierte por el despacho que a pesar de la negativa de CELSIA antes mencionada donde indica que de la infraestructura eléctrica se encuentra ubicada bajo los parámetros legales siendo el único lugar autorizado para ser dispuesta, este se contradice manifestando que si la accionante desea reubicar la infra estructura debe costear los gastos de dicha labor, así es como la peticionaria en su escrito de tutela en el hecho decimo tercero menciona que CELSIA envía una persona para el servicio del traslado del poste, determinando la procedencia,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

especificaciones del lugar de ubicación e indicando que el costo de la reubicación es de \$12.000.000,00.

Así las cosas, a este despacho le corresponde determinar si CELSIA vulnera los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal de la señora LUZ MARINA VARON PINEDA, su núcleo familiar y el de los habitantes de la zona al negarse a cambiar el poste de energía eléctrica que está ubicado en el andén frente a la entrada de su casa, a pesar de que en el mismo habitan menores de edad y adultos mayores.

Como se desprende de las fotografías aportadas por la accionante y por los hechos narrados en de la presente acción, el poste con templete que se encuentra ubicado sobre el andén frente a la entrada del inmueble de la peticionaria, el cual presenta en la parte superior un sin número de redes, el alumbrado público, así como tubos que conducen cableado eléctrico a lo largo del mismo, además, del templete que se extiende casi a lo largo del resto de la fachada de la casa y además es un poste que tiene mas de 50 años de antigüedad como lo corrobora la accionada representan un peligro para la actora y su núcleo familiar.

Por lo anterior se puede apreciar que la señora LUZ MARINA VARON PINEDA, y núcleo familiar compuesto por adultos mayores y menores de edad (i) Ciertamente, por la ubicación del poste y la infra estructura que eléctrica que soporta entre ellas el templete e permite individualizar la amenaza que representa como un hecho presente, (ii) que se concreta justamente en el peligro que puede representar la estructura que soporta el tendido eléctrico y los tubos que conducen cableado eléctrico frente a la entrada y la fachada de la casa es un riesgo (iii) presente no es remota, (iv) toda vez que ya que transgrede seriamente con lastimar los derechos tutelados, como lo son la vida y la integridad personal, en este caso de la familia de la parte accionante donde se integra entre otros por adultos mayores y menores de edad y ella misma, (v) por lo que se deduce respecto de la ubicación del poste y la infra estructura eléctrica que soporta referida, (vi) no se está ante una eventualidad, sino, (vii) ante un riesgo toda vez que ya se han presentados accidentes, obligaciones que no se ajustan a las normales que la actora y su familia deban asumir, (viii) que el poste de energía eléctrica que está ubicado en el andén frente a la entrada de su casa, a pesar de que en el mismo habitan menores de edad y adultos mayores. se torna desproporcionado frente a los beneficios que el mismo representa para ella y los demás asociados.

De manera la ubicación del referido poste y la infraestructura eléctrica que soporta ameritan la protección por parte de las autoridades, en este caso, del juez constitucional.

DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado cuarto Civil Municipal de la ciudad de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, por autoridad de la ley y mandato del Pueblo;

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE

PRIMERO: conceder el amparo de tutela solicitado por el amparo de tutela solicitado por LUZ MARINA VARON PINEDA identificada con cédula de ciudadanía No.38.235.424, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para reubicar del poste que conduce energía eléctrica, que se encuentra ubicado frente al inmueble situado en la ciudad de Ibagué- Tolima, en el Barrio Jordán Primera Etapa Manzana 6 Casa 14.

TERCERO: prevéngase a las accionadas, para que se sirvan dar cumplimiento al fallo de tutela dentro de los términos establecidos para ello, so pena de ser sancionadas de conformidad con lo normado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: Notifíquese la presente decisión al accionante, a las accionadas y, en forma personal o mediante telegrama u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoseles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, que en caso contrario se enviará a la Corte Constitucional – Sala de Selección para su eventual revisión.

Procédase de conformidad por la secretaría del juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JHON FREDY MILLAN BARRAGAN
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00564-00

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA Y PLANTA PROCESADORA DE POLLOS EL BOSQUE identificado con matrícula Mercantil N°168354 inscrito en la Cámara de Comercio de Ibagué.

Comuníquese la medida decretada a la cámara de comercio de esta ciudad, para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, Sopena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

Segundo: Decretar el embargo y posteriormente secuestro los bienes inmuebles de propiedad del demandado JHON FREDY MILLAN BARRAGAN identificado con CCN°93.412.299, identificados con las Matrículas que a continuación se relacionan:

Ibagué-Tolima: 350 204847

Ibagué-Tolima: 350 130627

Melgar -Tolima: 366 53477

Para la inscripción de dicha medida ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad correspondiente, Solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición de conformidad con lo dispuesto en el Art., 593 del C. G. P, siempre y cuando sea procedente.

Tercero: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado JHON FREDY MILLAN BARRAGAN identificado con CCN°93.412.299, en las siguientes entidades financieras:

BANCO DE BOGOTA S.A: rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCO DAVIVIENDA: judiciales@davivienda.com

BANCO ITAU: notificaciones.juridico@itau.co

BANCO POPULAR: embargos@bancopopular.com.co y para requerimientos:
requerimientosdeembargos@bancopopular.com.co

BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com

BANCO AGRARIO: servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

BANCO CAJA SOCIAL: embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co

BANCO GNBSUDAMERIS: jecortes@gnbsudameris.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

BANCO COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com

BANCO AV VILLAS: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co

BANCOLOMBIA: requerinf@bancolombia.com.co

BANCOOMEVA: embargosbancoomeva@coomeva.com.co

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$84.869. 380.00

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _89 de hoy__ 16/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: NOLBERTO NARANJO ROMERO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00577-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Primero: Decrétese el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado NOLBERTO NARANJO ROMERO con la cédula de ciudadanía número 1136880792, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT. En las entidades que se relacionan a continuación, siempre y cuando la medida sea procedente.

Limítese la medida en la suma \$78´885.000.00.

Banco Agrario de Colombia: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co,
jaime.moreno@bancoagrario.gov.co,
cosamantha.velasquez@bancoagrario.gov.co,
marlon.albarracin@bancoagrario.gov.co,
williamr.ortiz@bancoagrario.gov.co,
coalejandro.pineda@bancoagrario.gov.co,
coangiolo.lopez@bancoagrario.gov.co
Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco Caja social S.A.:
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
Bancolombia: notificacjudicial@bancolombia.com.co; gciari@bancolombia.com
Banco de Bogotá: Emb.Radica@bancodebogota.com.co
BBVA: notificacionesjudiciales@bbva.com.co; embargos.colombia@bbva.com.co
Occidente: eotero@bancodeoccidente.com.co
Banco Coomeva: embargosbancoomeva@coomeva.com.co
Banco Pichincha: embargosbpichincha@pichincha.com.co
Banco Av Villas: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
Popular: embargos@bancopopular.com.co
Scotiabank Colpatría: notificbancolpatría@colpatría.com
Falabella: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
Finandina: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
Banco W: controlycumplimiento@bancow.com.co
Itau: notificacionesjudiciales.securities@itau.co

Comuníquese la anterior medida decretada a las entidades solicitadas para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

Segundo: Decrétese Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo o los dineros que por cualquier concepto perciba el demandado NOLBERTO NARANJO ROMERO, ya sea a título de salario, honorarios, etc. Para tal fin, ofíciase al Pagador y/o tesorero y/o Jefe de recursos Humanos o talento humano de la Policía Nacional, al correo detol.coman@policia.gov.co y lineadirecta@policiagov.co para que realice los descuentos respectivos y los ponga a órdenes de este Juzgado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

A título de salario se ordena el descuento hasta que el despacho ordene el cese de la misma, el Limite de la medida respecto de honorarios la suma \$78'885.000.oo.,

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _89 de hoy__16/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JOHN EDY RACINES
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00585-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Primero: Decrétese el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado JOHN EDY RACINES con la cédula de ciudadanía número 93.407.304., bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT. En las entidades que se relacionan a continuación, siempre y cuando la medida sea procedente.

BANCO FINADINA notificacionesjudiciales@bancofinan	BANCO BBVA notifica.co@bbva
BANCO MUNDO MUJER cumplimiento_normativo@hmm	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
BANCOOMEVA notificacionesfinanciera@coomeva	BANCO FALABELLA notificacioniudicial@bancofalabell
BANCO POPULAR embargos@bancopopular.c	BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichinch
notificacionesjudicialesvjuridica@banco.corn	
BANCO W correspondenciabancow@bancow	GIROS Y FINANZAS contacto@girosvfinanza
BANCO BANCOLOMBIA requerinf@bancolombia.c	BANCO ITAU servicioalcliente@itau.co notificaciones.juridico@itau.co
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrari centraldeembargos@bancoagrario.gov.c	BANCO FALABELLA notificacionesembargos@bancofalabel notificacionesembarg@bancofalabella.com.c
BANCO DAVIVIEN DA notificacionesjudiciales@davivie	BANCO ITAU servicioalcliente@itau.co notificaciones.juridico@itau.co
BANCO DE BOGOTA riudicial@bancodebogota.c	BANCO AV VILLAS notificacionescomerciales@bancoavvill
Emb.Radica@bancodebogota.com.co	requerimientosGestionDocumental@bancoam.CO
BANCO OCCIDENTE servicio@bancodeoccidente.com.co ; diuridica@bancodeoccidente.com.co ; 234cit7@bancodeoccidente.com.co	
BANCO CAJA SOCIAL BCSC contactenos@bancocajasocial.com embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co	

Limítese la medida en la suma \$64'000. 000.oo.

Comuníquese la anterior medida decretada a las entidades solicitadas para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _89 de hoy __16/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A,

Demandado: JORGE ELIECER ARCINIEGAS LASTRA

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00562-00

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro del 50 % del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350 -139485, de propiedad de JORGE ELIECER ARCINIEGAS LASTRA Cédula No. 14.233.829.

El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350 -259751 de propiedad de JORGE ELIECER ARCINIEGAS LASTRA Cédula No. 14.233.829.

Para la inscripción de dicha medida ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, Solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición de conformidad con lo dispuesto en el Art., 593 del C. G. P, siempre y cuando sea procedente.

Segundo: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTS o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado JORGE ELIECER ARCINIEGAS LASTRA Cédula No. 14.233.829, en las siguientes entidades financieras:

BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC, BANCO PUPULAR, BANCO DE BOGOTA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, ITAU, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA.

Limite de la medida en la suma de \$154.500. 000.oo.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _89 de hoy __16/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante: OPERADORA SHANGRI-LA S.A.S E.S.P
Demandado: GERMAN ESPINOZA GONZALEZ
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00555-00

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Deberá aportar certificado de existencia y representación de la empresa OPERADORA SHANGRI-LA S.A.S E.S.P
2. toda vez que el poder aportado no cumple los requisitos establecidos por el artículo 78 del C.G.P. ni el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 ni hay constancia de que haya sido aportado en el plenario, pues no consta que se realizó nota de presentación personal o constancia de haberse otorgado a través de mensaje de datos deberá presentarlo en debida forma.
3. Deberá aportar certificado del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _89 de hoy __16/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CECILIA GUTIERREZ DE CERQUERA

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00559-00

INADMITESE la anterior demanda hasta tanto no se aporte certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A. expedido por la cámara de comercio respectiva.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _89 de hoy__16/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DIVISORIO VENTA BIEN COMUN

Demandante: ANA ROSA LONDOÑO DE PULIDO, NUBIA PULIDO LONDOÑO, NEYERED PULIDO LONDOÑO, JAIVER PULIDO LONDOÑO, PAULA ANDREA PULIDO ANAYA y MARTHA DEISY PULIDO PEÑA

Demandado: ESTHER JULIA BOCANEGRA OLIVAR

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00568-00

INADMITESE la anterior demanda, por los siguientes motivos:

Deberá aportar copia de la escritura número 4622 de fecha 31 de diciembre de 2013 de forma clara y legible.

Deberá allegar el certificado de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la acción actualizado.

Toda vez que el encabezado de la demanda y los poderes aportados con ella van dirigido al juez civil del circuito deberá allegarlos en debida forma.

En la demanda no se pronunció contra los herederos inciertos e indeterminados tal como se da cuenta en el certificado de tradición aportado de tal forma que debe adecuar la demanda en tal sentido.

Deberá aportar certificado del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _89 de hoy__16/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: JHON FREDY MILLAN BARRAGAN

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00564-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el Contrato de Leasing Financiero N°180-126560 del 13 de septiembre de 2018 base de la ejecución que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Primera: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra JHON FREDY MILLAN BARRAGAN por las siguientes sumas de dinero respecto del contrato de LEASING N°180126560, así:

1. Por la suma de \$4.321.167 valor correspondiente al canon vencido el 13 de septiembre de 2021.
2. Por la suma de \$4.374.405 valor correspondiente al canon vencido el 13 de octubre de 2021.
3. Por la suma de \$4.434.460 valor correspondiente al canon vencido el 13 de noviembre de 2021.
4. Por la suma de \$4.497.529 valor correspondiente al canon vencido el 13 de diciembre de 202.
5. Por la suma de \$4.584.644 valor correspondiente al canon vencido el 13 de enero de 2022.
6. Por la suma de \$4.660.956 valor correspondiente al canon vencido el 13 de febrero de 2022.
7. Por la suma de \$4.951.071 valor correspondiente al canon vencido el 13 de marzo de 2022.
8. Por la suma de \$4.951.071 valor correspondiente al canon vencido el 13 de abril de 2022.
9. Por la suma de \$4.951.071 valor correspondiente al canon vencido el 13 de mayo de 2022.
10. Por la suma de \$4.951.071 valor correspondiente al canon vencido el 13 de junio de 2022.
11. Por la suma de \$4.951.071 valor correspondiente al canon vencido el 13 de julio de 2022.
12. Por la suma de \$4.951.071 valor correspondiente al canon vencido el 13

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

de agosto de 2022.

13. Por los intereses de Mora causados respecto de las sumas relacionadas en los numerales anteriores a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada uno de los cánones allí relacionados y hasta que se dé solución de pago.
14. Por los cánones que en lo sucesivo se causen, por el valor que establece el contrato de LEASING N°180126560, esto es, por el valor resultante de la operación descrita en el acápite denominado COSTO FINANCIERO las Condiciones generales del Contrato, de conformidad con las modificaciones establecidas en el Otrosí suscrito por las partes, suma que deberá calcularse al momento de la liquidación y del pago de manera mensual como lo prevé el artículo 431 del C.G.P.
15. Por los intereses de mora causados respecto de las sumas relacionadas en la numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada uno de los cánones y hasta que se dé solución de pago.
16. Sobre costas oportunamente se resolverá.

Segundo: Notifíquese el presente Proveído a la parte demandada en la forma indicada en los Art. 290, 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto Legislativo Número 806 del 04 de junio de 2020 hoy ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

Tercera: Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionada y en los términos establecidos en el en el acápite de autorización.

Cuarto: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante a la Doctora JEDNY GALLEGO CARMONA, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. dentro la presente Litis.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _89 de hoy __16/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: DIGNELIA ZARTA
Demandado: CARLOS ARTURO VELASQUEZ ACOSTA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00579-00

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Allegue al Despacho copia reciente del certificado de tradición reciente a fin de verificar la propiedad y dominio del bien al que hace referencia.
2. Deberá aportar con la demanda certificación del IGAC respecto del valor del avalúo del bien inmueble objeto de las pretensiones para este año, con el fin de determinar la cuantía y competencia de la presente demanda, ya que dicho documento es la prueba idónea para este caso y no el de recibo de impuesto predial cuyo fin es distinto.
3. Encuentra este despacho, que el trámite pretendido es conciliable, razón por la cual, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, como lo es el caso de estudio, conforme lo regula el artículo 621 del C.G. del P.
4. Así mismo, el demandante deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P; pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe presentar (i) estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, (ii) discriminando cada uno de sus conceptos; (iii) aportando la Suma Total Pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); (iiii) presentar los valores discriminados y las Razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores; atendiendo que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _89 de hoy __16/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DIVISORIO VENTA DEL BIEN COMUN

Demandante: LUIS GERNEY RESTREPO RUIZ

Demandado: FANNY CARBONEL SIERRA

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00581-00

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Allegue al Despacho copia reciente del certificado de tradición reciente a fin de verificar la propiedad y dominio del bien al que hace referencia.
2. Deberá aportar con la demanda certificación del IGAC respecto del valor del avalúo del bien inmueble objeto de las pretensiones para este año, con el fin de determinar la cuantía y competencia de la presente demanda, ya que dicho documento es la prueba idónea para este caso y no el de recibo de impuesto predial cuyo fin es distinto.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _89 de hoy ___16/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A,

Demandado: JORGE ELIECER ARCINIEGAS LASTRA

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00562-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, y en contra de JORGE ELIECER ARCINIEGAS LASTRA, por las siguientes sumas de dinero.

- a) POR EL PAGARE No. 2727855.
- b) Por la suma de CIENTO MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOSM/CTE (\$100.123.281) por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré No.2727855
- c) Por la suma de TRES MILLONES CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATROPESOSM/CTE (\$3.005.784) por concepto de interés remuneratorio plasmado en el pagare base de la ejecución.
- d) Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el numeral primero desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante doctora CLAUDIA LILIANA ISAZA SANCHEZ, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, dentro la presente Litis.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _89 de hoy__16/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: NOLBERTO NARANJO ROMERO

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00577-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de NOLBERTO NARANJO ROMERO, por las siguientes sumas de dinero.

1.PAGARÉ NÚMERO 554030700109361.

1.1 Por la suma de \$48.410.131, por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$4.177.463 correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa indicada en el pagaré, en el periodo comprendido entre el día 6 de febrero de 2022 hasta el día 5 de noviembre de 2022.

1.3. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado en el punto 1.1 desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Teniendo en cuenta que desde esta fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante doctor HERNADO FRANCO BEJARANO, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BANCO POPULAR S.A. dentro la presente Litis.

QUINTO: Tener en cuenta la autorización dada a las personas nombradas en escrito de demanda para los fines allí previstos.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _89 de hoy __16/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JOHN EDY RACINES
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00585-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de JOHN EDY RACINES, por las siguientes sumas de dinero.

PAGARE # 01589622446383 el cual ampara las obligaciones 01589622446383.

1.-Como capital del pagare # 01589622446383 la suma de \$626.894.

2.-Por concepto de intereses de mora sobre la suma de \$626.894, computados a la tasa máxima legal vigente desde diciembre 10 de 2022 y hasta el pago total conforme la tasa máxima legal permitida.

PAGARE # 03825000750941 el cual ampara las obligaciones 03825000750941.

3.-Como capital del pagare # 03825000750941 la suma de \$39.956.065.

4.-La suma de \$1.434.238 como intereses causados desde septiembre 08 de 2019 hasta diciembre 09 de 2022, conforme a la carta de instrucciones.

5.-Por concepto de intereses de mora sobre la suma de \$39.956.065, computados a la tasa máxima legal vigente desde diciembre 10 de 2022 y hasta el pago total conforme la tasa máxima legal permitida.

PAGARE # 01585005586235 el cual ampara las obligaciones 01585005586235

6.-Como capital del pagare # 01585005586235 la suma de \$1.695.846.

7.-La suma de \$219.280 como intereses causados desde noviembre 11 de 2019 hasta diciembre 09 de 2022, conforme a la carta de instrucciones.

8.-Por concepto de intereses de mora sobre la suma de \$1.695.846, computados a la tasa máxima legal vigente desde diciembre 10 de 2022 y hasta el pago total conforme la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BBVA COLOMBIA S.A. dentro la presente Litis.

QUINTO: Tener en cuenta la autorización dada a las personas nombradas en escrito de demanda para los fines allí previstos.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _89 de hoy__16/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JHONATHAN FABIAN GUZMAN MARIN
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00574-00

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422, Ibídem, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 554

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JONATHAN FABIAN GUZMAN MARIN identificado con cedula de ciudadanía N° 1110535715 por las siguientes sumas: CON FUNDAMENTO EN EL PAGARÉ N.º 05716163100037845.

a) Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas descritas en el siguiente cuadro así:

b) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas literal a), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c) Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto 'PRIMERO' del presente acápite, a la tasa del 12,58%, correspondiente al periodo del 16/02/2022 al 15/11/2022, como se describe en el siguiente cuadro así:

d) Por el valor de \$65.414.573,55 por concepto de CAPITAL ACELERADO.

e) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia, sobre el CAPITAL ACELERADO anteriormente descrito en el literal d) desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado en la forma y términos indicados en los art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a la ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones las cuales comienzan a correr simultáneamente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-269347 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que BANCO DAVIVIENDA S.A. está

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

QUINTO: Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas y en los términos fijados en el en el acápite de autorización.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A. para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _89 de hoy__16/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LUIS DEMETRIO VIANA ANGARITA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00583-00

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422, Ibidem, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 554

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de LUIS DEMETRIO VIANA ANGARITA identificado con cedula de ciudadanía N° 93384450 por las siguientes sumas: con fundamento en el pagaré N.º N° 0571616870002038.

a) Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas descritas en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA
2022/05/28	\$259.356,43
2022/06/28	\$261.719,80
2022/07/28	\$264.104,71
2022/08/28	\$266.511,35
2022/09/28	\$268.939,92
2022/10/28	\$271.390,62
2022/11/28	\$273.863,65
TOTAL	\$1.865.886,48

b) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas literal a), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c) Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto 'PRIMERO' del presente acápite, a la tasa del 15,13%, correspondiente al periodo del 29/04/2022 al 28/11/2022, como se describe en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS EN MORA
2021/11/29	\$259.356,43	29/04/2022 al 28/05/2022	\$410.643,57
2022/06/28	\$261.719,80	29/05/2022 al 28/06/2022	\$408.280,20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

2022/07/28	\$264.104,71	29/06/2022 al 28/07/2022	\$405.895,29
2022/08/28	\$266.511,35	29/07/2022 al 28/08/2022	\$403.488,65
2022/09/28	\$268.939,92	29/08/2022 al 28/09/2022	\$401.060,08
2022/10/28	\$271.390,62	29/09/2022 al 28/10/2022	\$398.609,38
2022/11/28	\$273.863,65	29/10/2022 al 28/11/2022	\$396.136,35
TOTAL	\$1.865.886,48		\$2.824.113,52

d) Por el valor de \$43.198.135,42 por concepto de CAPITAL ACELERADO.

e) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia, sobre el CAPITAL ACELERADO anteriormente descrito en el literal d) desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado en la forma y términos indicados en los art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a la ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. s 350-21206 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, registre el embargo con la anotación que BANCO DAVIVIENDA S.A. está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

QUINTO: Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas y en los términos fijados en el en el acápite de autorización.

SEXTO: Reconocer personería a la Dr. MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A. para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _89 de hoy __16/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO

Demandante: HOLMAN ROLANDO DAMIAN
CASTELLANOS

Demandado: LUZ MARINA FERNANDEZ CASTELLANOS

Radicación: 73001-31-03-001-2021-00301-01

Previo a auxiliar el presente despacho comisorio número 034-2022 de fecha veinticinco de noviembre de 2022, procedente del Juzgado Primero Civil del circuito de Ibagué Tolima, se hace necesario requerir al despacho comitente para que indique si con la comisión de secuestro sobre el vehículo de placas BWH-629, Se pretende que se ordene por parte de este despacho la retención toda vez que de ser así el vehículo quedaría a disposición del este despacho en el momento de que sea retenido por la autoridad pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _89 de hoy __16/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-4003-004-2019-0091-00
Demandante: GRUPO FINANCIERO R&P
Demandada: LORENA GUTIERREZ PUENTES

Solicita el memorialista, Dr Alfonso Bello en calidad de apoderado judicial de la demandada, señora Lorena Gutiérrez Puentes que de adelante control de legalidad dentro del presente asunto, ya que a su parecer el cuerpo de la letra de cambio base del ejecutivo de la referencia, debe contener, el nombre de la girada, el nombre de la entidad giradora y el valor de la orden de pago (\$50.000.000.00), el cual brilla por su ausencia dentro del cuerpo de la misma, la firma de la entidad giradora (acreedora), hechos que determinan la inexistencia jurídica del título, situación tal que expuso de forma minuciosa.

Al respecto, indica el despacho dos aspectos a saber:

El primero es que una vez revisada la demanda y sus anexos se tiene que si bien es cierto la letra de cambio de la cual se derivó la presente acción no cuenta en la parte del frente o cuerpo de la letra como lo infiere el apoderado; esta se encuentra en la parte posterior del título valor, la cual tuvo como formalidad diligencia de reconocimiento ante la Notaria Sexta del círculo de Ibagué, por lo que lo obvio es pensar que el título valor si tiene su existencia.

Así mismo se tiene que dentro del título valor se encuentra escrito a máquina que este se encuentra girado a nombre del GRUPO FINANCIERO R & P y no vacío como lo manifiesta el apoderado.

Estando así las cosas y una vez revisado nuevamente el título valor se evidencia claramente que este reúne los requisitos legales y que de este se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

De igual manera debemos revisar el artículo 132 del C. General del Proceso que dice:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, frente a la legalidad de los autos dijo:

“...Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.” el Juez “no puede quedar obligado por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñirlo a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error.” (Sentencia No. 448 del 28 de octubre de 1988).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Con respecto a la solicitud de señalamiento de fecha para lleva a cabo audiencia de remate, una vez en firme el presente auto, pase nuevamente expediente al despacho para resolver lo pertinente.

En efecto, revisado el plenario, el Juzgado no encuentra razón alguna para entrar a revocar providencia alguna, toda vez que en ningún momento el Despacho, ha omitido procedimiento procesal alguno, ni ha vulnerado derecho fundamental al demandante, para que proceda a ejercer el control de legalidad contra el auto que libro mandamiento de pago en contra de la señora LOERENA GUTIERREZ PUENTES, y los que se derivan de este, pues el mismo se libró conforme a los parámetros establecidos en la Ley procesal vigente.

Teniendo entonces por lo expuesto, que el despacho no comparte los argumentos esgrimidos por el apoderado, se tiene entonces, que efectivamente, no habrá lugar a revocar providencia alguna, como tampoco hay lugar a ejercer control de legalidad alguna contra el auto que libro mandamiento de pago en contra de la señora LOERENA GUTIERREZ PUENTES, por lo que el Juzgado :

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ejercer control de legalidad contra el auto que libro mandamiento de pago, dentro del proceso de EJECUTIVO instaurado por GRUPO FINANCIERO R&P contra LORENA GUTIERREZ PUENTES, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de presentar la actualización del crédito.

TERCERO: PREVENIR a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P..

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _089 de hoy__16/12/2022. SECRETARIA,

JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: ADRIANA LUCIA CUELLAR BERRIO

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00301-00

De la revisión del proceso se observa que se debe ejercer en control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P.

Lo anterior obedece, a que es el momento oportuno para dar claridad y evitar interpretaciones erróneas de las actuaciones realizadas dentro de este proceso que puedan generar nulidades y se tendrá que dejar sin efectos la providencia de fecha 27 de septiembre de 2022,

Así la cosas, visto la constancia secretarial, de fecha 12 de septiembre de 2022, el Despacho procede tener por notificada en legal forma a la parte demandada y reconoce personería al Dr. CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO, para que actúe en este proceso como apoderado de la demandada ADRIANA LUCIA CUELLAR BERRIO, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Así mismo la parte demandada a través de su apoderado estando dentro del término presento contestación de la demanda y en el mismo escrito presento excepciones denominadas de mérito o de fondo de las cuales se extrae lo siguiente:

A la primera "*FALSEDAD IDEOLOGICA DEL PAGARE, COMO TITULO VALOR, BASE DE EJECUCIONNO SER LA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.*" como quiera que esta excepción se fundamentan en la supuesta falta de requisitos de forma del título, de conformidad de conformidad con el artículo 430 del C.G. P., en los procesos ejecutivos los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, lo cual así no lo hizo el apoderado excepcionante con las anteriores excepciones previas, el Despacho a raíz de lo anterior procede a rechazarlas de plano.

Respecto de la segunda "*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION COBRO DE LO NO DEBIDO.*" Con fundamento en el artículo al 443 del C.G.P se correrá traslado de las excepciones de mérito que anteceden propuestas por el apoderado de la parte demandada, a la parte demandante por el término de diez (10) días para los fines previstos.

De otro lado visto el visto el escrito de renuncia que hace el apoderado de la parte demandada se admitirá la renuncia presentada por el Dr. CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, y se le haga saber al poderdante mediante el medio más expedito. (Art. 76 del C.G. del P). ofíciase.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

surtido el traslado de las excepciones conforme al artículo al 443 del C.G.P. vuélvase al despacho la presente diligencia para y previo citará a la audiencia prevista en el artículo 392.

En consecuencia, de lo expuesto el despacho,

RESUEVE

Primero: Dejar sin efectos la providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, por lo expuesto.

Segundo: rechazarlas de plano la excepción propuesta "FALSEDAD IDEOLOGICA DEL PAGARE, COMO TITULO VALOR, BASE DE EJECUCIONNO SER LA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE." Por lo esbozado anteriormente.

Tercero: téngase por notificada en legal forma a la demandada ADRIANA LUCIA CUELLAR BERRIO y reconoce personería al Dr. CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO, como apoderado de la parte demandada.

Cuarto: Córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Quinto: Admitir la renuncia presentada por el Dr. CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO, al poder conferido por la demandada de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUE

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _89 de hoy__16/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: BANCO FINANDINA SA

Demandado: JOHN JAIRO ORTIZ HERNANDEZ

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00311-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada JOHN JAIRO ORTIZ HERNANDEZ recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO FINANDINA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

EL BANCO FINANDINA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.015.749,70 (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _89 de hoy__16/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES_____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA DINTOL SAS EN LIQUIDACION Y OTRA

Radicación: 7300140030042021-00332-00

Visto el oficio No.2480 allegado por el Juzgado Trece Civil Municipal Ahora Juzgado Sexto Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Ibagué Tolima donde comunica el embargo de remanentes decretado, este despacho **ordena** tener en cuenta en su momento oportuno el embargo de remanentes decretado para el proceso de radicación 73001-41-89-006-2021-00242-00, DEMANDANTE INCOLBEST S.A.NIT. 860.054.886-0 DEMANDADO DINTOL DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA S.A.S.NIT. 900.168.259-7.

Comuníquese esta determinación al funcionario respectivo, citando el número de oficio y radicación del proceso

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _89 de hoy __16/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA DINTOL SAS EN LIQUIDACION Y OTRA

Radicación: 7300140030042021-00332-00

Se encuentra al despacho el presente proceso con el escrito de subrogación legal, mediante el cual se solicita se tenga al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como acreedor subrogatario de la entidad BANCO DE BOGOTA S.A, así mismo se encuentra petición, donde la parte actora solicita se siga con la ejecución.

A través de escrito presentado el día 20 de mayo de 2022, y reiterados 16 de junio y 7 de julio de la presente anualidad presentada por la Doctora DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, actuando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal y parcial del crédito, efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado al BANCO DE BOGOTA S.A., por la suma de \$12.375.000,00., a la obligación a cargo del demandado DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA DINTOL SAS EN LIQUIDACION como deudor principal.

Con la solicitud anterior fue anexado escrito suscrito por el Sr. LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, en su condición de apoderado especial autorizado mediante escritura por el representante legal del BANCO DE BOGOTA S.A., conforme al certificado de representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, por medio del cual manifiesta que la entidad que representa a recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en su calidad de fiador, la suma de \$12.375.000,00., derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en los Pagaré suscrito por DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA DINTOL SAS EN LIQUIDACION, como deudor y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666, 1667 y 1668 numeral 3º del Código Civil, del cual, estipula que la subrogación se efectúa por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por el representante legal del BANCO de BOGOTA S.A, se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que no hay duda que nos encontramos frente a la subrogación legal.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

De tal suerte, que, reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación parcial por ministerio de la ley, se procederá a aceptar la misma en dicha forma, de conformidad con la suma indicada en los documentos aportados con la solicitud.

De otro lado, revisadas las constancias de notificación aportadas, se advierte a la actora que las mismas no van a tomarse en cuenta, a efectos de evitar nulidades, toda vez que, si bien es cierto que la dirección fue aportada conforme a lo requerido por este despacho mediante auto y comunicada mediante oficio número 0754 de fecha 26 de abril de 2022, a la EPS, la aportada no había sido autorizada por el despacho, así las cosas, se tendrá que autorizar la misma para efectos de notificación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial de la suma de \$12.375.000, oo., efectuado el día 19 de octubre de 2021, por este al BANCO DE BOGOTA S.A., con cargo a la obligación que se ejecuta en este proceso en contra de DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA DINTOL SAS EN LIQUIDACION.

Segundo: téngase en cuenta la dirección aportada por SANITAS EPS para efectos de notificación.

Tercero: Reconocer personería jurídica a la Doctora DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Cuarto: téngase en cuenta la autorización dada a DIEGO FERNANDO OVIEDO GONZÁLEZ como dependiente judicial de la apoderada Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _89 de hoy __16/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: JAIME HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA Y MARIA DEL PILAR VIDAL OLARTE

Radicación: 7300140030042021-00015-00

De las solicitudes allegadas mediante correo electrónico que hace el apoderado de la parte actora, el despacho,

Previo a ordenar el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número 351-351-4062 se **Ordena** requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE AMBALEMA, para que informe interinstitucionalmente sobre la respuesta al oficio No. 0898 del 24 de mayo de 2021, el cual comunicó el embargo decretado por el despacho sobre los bienes distinguidos con matrícula inmobiliaria números 351-4062, 3514060 y 351-5839.

Se ordena la retención del vehículo de placas DRT-850 el cual se encuentra debidamente embargado tal como consta en el certificado de tradición aportado, para tal fin ofíciase Policía Nacional Sección automotores, Policía de Carreteras y/o SIJIN, para realizar la retención. Ofíciase.

Decretar el embargo y secuestro de los bienes y derechos que llegaren a desembargar y/o de los remanentes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCOLOMBIA S.A. contra JAIME HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA que se tramita en el JUZGADO SEXTOCIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ -TOLIMA bajo radicado No. 7300131030062020020500. Ofíciase.

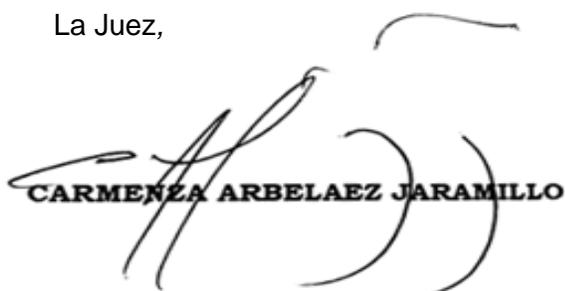
Visto el oficio No.0677 de fecha 22 de junio de 2021 allegado por el Juzgado Tercero Once Civil Municipal De Ibagué Tolima donde comunica el embargo de remanentes decretado, este despacho ordena **tener en cuenta** en su momento oportuno el embargo de remanentes decretado para el proceso Ejecutivo Singular RAD. 73-001-40-03-003-2021-00096-00 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JAIME HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA. Ofíciase.

Visto el oficio No.0802 02 de junio de 2022 allegado por el Juzgado Once Civil Municipal Hoy Juzgado Cuarto Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Ibagué Tolima donde comunica el embargo de remanentes decretado, este despacho ordena **tener en cuenta** en su momento oportuno el embargo de remanentes decretado para el proceso Ejecutivo Singular radicación 73001-41-89-004-2021-00180-00 de SCOTIABANK COLPATRIAS.A. contra JAIME HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _89 de hoy__16/12/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
SOCIAL PROSPERANDO LTDA
Demandada: FABIO SUAREZ SERRANO
Radicación: 73001-4003-004-2020-00238-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra de la decisión del 7 de diciembre de 2021 que rechazo la demanda por no haber subsanado la misma y que fuera ordenado por el Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Ibagué.

ANTECEDENTES:

Argumenta la recurrente que considera haber subsanado en debida forma la demanda toda vez que el poder anexado en dentro de su escrito de subsanación el día 4 de noviembre de 2021, a través del correo electrónico de la Cooperativa que representa le envió en mensaje de datos poder debidamente conferido por la representante legal de PROSPERANDO, el cual contiene como lo dice el decreto 806 de 2020 el correo electrónico del apoderado (Se anexa pantallazo del correo electrónico). Igualmente, dentro del decreto 806 del 2020 en su artículo 5 dice que los poderes se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. La negrilla y el subrayado es mío

Adicional, que anexó la copia de la cámara de comercio debidamente expedida por la Cámara de Comercio de Ibagué, siendo esta totalmente legible. Al igual que el pagare No. 60000018015 y su respectiva carta de instrucción, igualmente totalmente legible.

CONSIDERACIONES

Revisando el asunto de la referencia se encuentra que la carta de Instrucción, como el pagare, en el escrito de subsanación siguen siendo ilegibles, toda vez que si bien es cierto la letra se encuentra un poco mas oscura y se puede leer el contenido lo es también, que estos documentos no se pueden divisar en su totalidad, dado que el corte de cada hoja, deja inconcluso cada uno de los renglones de los mismos, es decir que no se puede leer el contenido de lo escrito en los renglones de forma completa tal como se divide en los documentos aportados con la demanda como en la subsanación, teniendo como conclusión que no se subsano el yerro que fuera solicitado en auto de fecha 26 de octubre de 2021

Por lo anterior, no se repondrá revocar la decisión del 07 de diciembre de 2021 y se mantendrá el auto incólume

Consecuencia de lo anterior, el Despacho,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

1.- NO REPONER la decisión del 7 de diciembre de 2021 conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

2.- DEVOLVER el presente proceso al Juzgado Quinto Civil del Circuito, para que continúe con el trámite de la alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

jrm La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _89_ hoy __16/12/2021__.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: DIEGO ARMANDO RAMIREZ RUIZ

Accionados: CLARO SOLUCIONES MOVILES

Rad: 2022-00567-00.

I.- ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver de fondo la presente acción de Tutela interpuesta por el señor DIEGO ALEJANDRO CUENCA CHAVEZ obrando como apoderado del señor DIEGO ARMANDO RAMIREZ RUIZ contra CLARO SOLUCIONES MOVILES, en la cual se solicitó la protección de sus Derechos Fundamentales de petición y habeas data.

II.- ANTECEDENTES

Como fundamento factico de la acción constitucional se expone que a la fecha el poderdante se encuentra reportado en las centrales de riesgo DATACREDITO Y TRANSUNION-CIFIN, por obligaciones No. 1.06778062 y 1.01760738 suscritas con CLARO SOLUCIONES MÓVILES.

Por lo cual, indica que el día 24 de octubre de 2022, se remitió vía correo electrónico un derecho de petición a Claro Soluciones Móviles, con el fin de verificar el cumplimiento de requisitos legales para cobro y reporte en centrales de riesgo de las obligaciones en mención, requiriendo copia de la documentación que lo soporta; que el día 16 de noviembre de 2022, COMCEL S.A. remitió vía correo electrónico contestación al derecho de petición, en el cual manifiestan haber acatado todos los protocolos para inscribir válidamente en las centrales de riesgo el correspondiente reporte negativo, y a pesar que indica adjuntar los comprobantes del envío de la comunicación previa al reporte, estos en realidad no son adjuntados, por lo cual el accionante manifiesta se configura una indebida notificación, la cual debe ser sancionada con la eliminación del respectivo reporte negativo de las centrales de riesgo.

Por todo lo anterior, acude a instancias constitucionales para hacer valer sus derechos fundamentales de petición y habeas data, al encontrarse estos vulnerados en razón a la nula respuesta dada a la petición elevada y la negación a eliminar el reporte por incumplimiento de los requisitos legales para la administración de datos personales.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita lo siguiente:

“1°. Tutelar los derechos fundamentales a nombre de DIEGO ARMANDO RAMIREZ RUIZ, identificado con C.C. 14'327.568 de Honda, al Derecho de petición y Habeas Data.

2°. En consecuencia, ORDENAR a la entidad COMCEL S.A., verificar la debida respuesta a las peticiones realizadas de manera clara, precisa y de fondo, adjuntando los documentos pendientes por aportar, de igual manera de no cumplir con los requisitos legales ORDENAR la eliminación del reporte negativo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

3°. Que en el evento en que el fallo fuere a mi favor, solicito a este Juzgado que ordene a las entidades accionadas que informen al Juzgado sobre su cumplimiento”.

IV.- TRÁMITE PROCESAL

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 02 de diciembre de 2022, mediante el cual se ordena vincular a DATACREDITO y TRANSUNIÓN – CIFIN, se reconoce como apoderado del señor DIEGO ARMANDO RAMIREZ RUIZ al señor DIEGO ALEJANDRO CUENCA CHAVES, se les otorga a las entidades accionadas el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos que fundamentan la acción constitucional, librando los oficios correspondientes por secretaria y se da acceso al expediente a las partes.

V. CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO

Dentro del término, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO** por intermedio de su apoderada la señora NATALIA CAROLINA HERNÁNDEZ SALINAS, contestó en los siguientes términos:

En primer lugar establece y cita las reglas contenidas en la Ley 1266 de 2008 sobre el término de permanencia contemplado para los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de información, acto seguido indica que esta entidad no tiene la facultad de eliminar el dato negativo que al actor controvierte, pues esto sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data, este operador solo puede registrar en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL), para lo cual dicho operador tiene dispuesta una plataforma para mantener actualizada dicha información; luego establece que de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular de los datos, por el contrario esta obligación corresponde a la fuente de información (Claro Soluciones Móviles), al igual que el responder las peticiones hechas a ella directamente; en razón a lo expuesto solicita se niegue el proceso y se desvincule a Experian Colombia S.A.

Dentro del término legal **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**, por intermedio de su apoderada judicial la señora JAQUELINE BARRERA GARCÍA, remitió contestación a la presente manifestando lo siguiente:

En primer lugar, indica que el derecho de petición base de la acción, fue presentado a la fuente de información y no a CIFIN S.A.S., por lo cual no puede alegarse una vulneración por su parte a dicho derecho fundamental, en segundo lugar, argumenta que los datos reportados en la base de datos del Operador obedece al cumplimiento de las normales legales vigentes, además se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para eliminar como quiera que no esté cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

Argumenta que CIFIN S.A.S. no hizo, no hace parte de la relación contractual que existe entre CLARO SOLUCIONES MÓVILES y el titular de la información (accionante), por lo cual se configura la inexistencia de nexo contractual, alega

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

demás falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que CFIN S.A.S. no es responsable de los datos que le reportan, pues conforme a la legislación vigente que rige la materia no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente, indica que el Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente, y que conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, CFIN S.A.S (TransUnion®) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo, por ultimo alega la improcedencia del amparo constitucional por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante, pues la Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores, los cuales son lo siguientes:

“a) Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008

b) Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.

c) Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento”.

Lo anterior implica que, si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que, existiendo otras alternativas legales se constituye en una obligación previa el utilizar tales mecanismos y no pasar directamente a la acción de tutela, pues ello deslegitima a la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria.

Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se DESVINCULE de la presente acción a mi mandante. De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicito que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

Por último, dentro del término legal la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, por intermedio de su representante legal la señora VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA, remitió contestación a la presente acción constitucional en los siguientes términos:

En primer lugar, detalla los pormenores registrados en cada una de las obligaciones objeto de debate (No. 1.01760738 y 1.06778062), en segundo lugar, manifiestan que, en razón al último reporte remitido a centrales de riesgo, ambas obligaciones se encuentran en proceso de actualización la No. 1.01760738 será actualizada a “PAGO TOTAL SIN HISTORICO DE MORA”, y frente a la obligación No. 1.06778062 a pesar de presentar un saldo pendiente por cancelar, por un valor de \$601.365,44, igualmente se encuentra en proceso de actualización para cambiar el reporte de

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

“DUDOSO RECAUDO” a “ELIMINADA”; en tercer lugar argumentan que la accionada efectivamente notificó al tutelante previo al reporte en centrales de riesgo, para lo cual anexa las comunicaciones y el comprobante de envío de una de ellas, luego indica que mediante comunicación GRC-2022 de fecha 7 de diciembre de 2022, COMCEL concede favorabilidad al accionante en relación con la obligación 1.01760738, y el 12 de diciembre comunica favorabilidad en relación con la obligación 1.06778062.

Por todo lo anterior, indican que desaparecieron los fundamentos de hecho que dan motivo a la acción de tutela, y en consecuencia argumentan se configura el fenómeno jurídico de hecho superado, por lo cual solicita negar y rechazar las pretensiones del accionante. Aclaran que para que se vea reflejada la modificación de un reporte de una obligación ante las centrales de riesgo, tanto la fuente como las centrales de riesgo surten unos trámites, internos y conjuntos que hacen que el cambio no se pueda visualizar inmediatamente al momento de dar respuesta a la acción de tutela, por lo cual estiman que en un plazo de 10 días hábiles se verá reflejada la actualización del reporte para ambas obligaciones objeto de debate.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

2.- El referido mecanismo tiene las características de ser preferente frente a las demás acciones, además, es informal, sumaria y expedita, así como también, es un mecanismo subsidiario, procedente siempre y cuando no exista otro mecanismo judicial o recursos para la defensa de los intereses de la persona, a excepción de los casos en que se interpone como un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, con el cual se pretende la protección actual, inmediata y concreta de los derechos fundamentales de una persona.

3.- De lo afirmado se desprende entonces que, por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.

4.- Por lo cual, cabe anotar que la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“Por medio de la cual (...) se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios (...)”*, en donde se contemplan los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los operadores.

- A la luz del numeral II) del artículo 16 de la citada norma se establece el trámite de reclamos, por medio del cual el titular de la información podrá formular derecho de

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización.

- El numeral 6 del artículo 16 de la Ley en comento, establece la facultad que tiene el titular de la información para iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida.
- Conforme el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, donde se establece una facultad específica de la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, para ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el artículo en mención, que establece lo siguiente:

“5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente”.

5.- En el presente asunto, al realizar el análisis de procedibilidad de la presente acción constitucional y con base a lo excepcionado por CIFIN S.A.S. (TransUnion®), en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela al existir otros instrumentos procesales de defensa judicial con los cuales pueda protegerse los derechos invocados, es menester resaltar lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T 475 de 2018:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos... No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados...”

6.- El artículo 15 de la Constitución Política contempla como derecho fundamental la facultad de las personas de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ellas se hayan recogido en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas para su tratamiento y circulación. Dicha garantía ha sido identificada por el ordenamiento jurídico como el derecho al habeas data, cuyos elementos característicos han sido descritos por la jurisprudencia y también han sido objeto de regulación mediante leyes estatutarias, como lo son la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012.

7.- En términos generales, el habeas data es un derecho que reviste al titular del dato personal de ciertas atribuciones y facultades en relación con la entidad que tiene a cargo su tratamiento, entre ellas se destacan la posibilidad de solicitar la actualización del dato, la inclusión o rectificación de la información y, en general, todas aquellas medidas que permitan asegurar su adecuada administración. A pesar de ser un derecho autónomo, las expresiones que rodean su ejercicio pueden incidir en el goce de otros derechos cuando eventualmente ello afecta el aspecto financiero y crediticio de una persona. Por ello, en el entorno en el que se desarrolla, no obstante, su ámbito de aplicación está delimitado por el principio de veracidad o calidad del dato, que prohíbe que el tratamiento sea parcial, incompleto, fraccionado o que induzca al error.

8.- En consecuencia, el habeas data opera como una garantía relacionada con la posibilidad de incluir en las bases de datos información personal necesaria para la prestación de ciertos servicios, como el de salud, el crediticio, el financiero, entre otros. Es así como informaciones desactualizadas, inexistentes o falsas pueden generar una afectación y/o lesión de un derecho constitucional fundamental y autónomo, además de otras garantías constitucionales que se encuentran inexorablemente unidas a este derecho.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

9.- En lo que respecta al habeas data financiero, la Corte Constitucional en sentencia T-658 del 7 de septiembre de 2011, lo definió en los siguientes términos:

“(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información. (...)”

10.- En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

11.- Frente al caso en concreto, conforme al análisis realizado al acervo probatorio obrante en el proceso, se evidencia que a pesar de que en principio el problema jurídico giraba en torno a saber si era procedente el amparo los derechos fundamentales invocados por el accionante, al encontrarse cobijado bajo alguna de las dos excepciones contempladas para cumplir con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, y en consecuencia saber si con la respuesta dada al derecho de petición por COMCEL S.A. el 16 de noviembre de 2022, se vulneraban los derechos fundamentales de petición y habeas data del señor DIEGO ARMANDO RAMIREZ RUIZ, al no contener una resolución de fondo a lo pretendido y

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

consecuentemente al no proceder a eliminar los reportes de las dos obligaciones objeto de debate en centrales de riesgo, a la luz de los requisitos contemplados por la Ley 1266 de 2008 para dichos reportes.

12.- Sin embargo, con la contestación remitida por COMCEL S.A. a la presente acción de tutela, se puede constatar que mediante las comunicaciones GRC-2022 del 7 y 12 de diciembre de 2022, respectivamente, se realizaron ajustes en las obligaciones 1.01760738 y 1.06778062, actualizando el reporte en centrales de riesgo: la primera como PAGO VOLUNTARIO SIN HISTÓRICO DE MORA y la segunda como ELIMINADA, por lo cual se evidencia la configuración de la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, en Sentencia T-038 de 2019, se desarrolla de manera amplia este concepto:

“Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Como consecuencia, se negará el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor DIEGO ARMANDO RAMIREZ RUIZ.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción impetrada por el señor DIEGO ARMANDO RAMIREZ RUIZ contra CLARO SOLUCIONES MOVILES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por secretaría líbrese las comunicaciones de rigor a efecto de la notificación (art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92).

TERCERO. Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso contrario procédase conforme a los Art. 31 y 32 de la misma obra.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

DFLB


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: JEISON FERNANDO CRUZ ROBAYO

Accionados: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y LA
MOVILIDAD DE IBAGUE

Radicado: 2022-00573-00.

I.- ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver de fondo la presente acción de Tutela interpuesta por el señor JEISON FERNANDO CRUZ ROBAYO contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y LA MOVILIDAD DE IBAGUE, en la cual se solicitó la protección de su derecho fundamental de Petición.

II.- ANTECEDENTES

Como fundamento factico de la acción constitucional, expuso el accionante que el 28 de septiembre de 2022 presentó solicitud ante la Secretaría de Tránsito, transporte y la movilidad de Ibagué a fin de que le fuera entregada copia auténtica del acto administrativo que impuso sanción en su contra derivado de orden de comparendo No. 7300100000000475910 del 8 de octubre de 2016.

Que desde el día en que radicó su solicitud a la fecha de interposición de la acción no ha recibido respuesta a su solicitud, generando esto que se vulnere su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita:

PRIMERO: *Entregar a mi favor copia autentica de la resolución o acto administrativo que impuso la sanción en mi contra, esto derivado del comparendo relacionado en el acápite de los hechos.*

IV.- TRÁMITE PROCESAL

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 09 de diciembre de 2022, otorgándole a la entidad accionada el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los hechos que fundamentan la acción constitucional, librando los oficios correspondientes por secretaria y dando acceso al expediente digital a las partes.

V. CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO

- Dentro del término legal, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, remitió contestación a la acción constitucional en los siguientes términos:

Manifiesta en primer lugar que el accionante efectivamente radicó el derecho de petición relacionado en el acápite hechos bajo radicado No. 068465 el 28 de septiembre de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Que el 13 de diciembre de 2022 fue remitida al correo electrónico del accionante cruzrobayoj@gmail.com respuesta mediante la cual se remitió copia de la resolución requerida. Por lo anterior, solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- Este despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de Tutela, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política consagra la acción de tutela en el artículo 86 como un mecanismo ágil, breve y sumario para obtener la protección de los derechos fundamentales -medio de control judicial que fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991-; se debe entender que la acción de Tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenace tales derechos constitucionales.

1.2.- Cabe anotar, la acción de tutela se encuentra condicionada a que se presente al Juez una situación fehaciente y real amenaza o violación de derechos fundamentales, por lo tanto, el peticionario deberá tener un interés jurídico actual y suficiente para pedir el amparo, para que una vez acreditada la circunstancia tutelable pueda el Juez impartir una orden concreta enderezada a la protección del ordenamiento constitucional.

2.- En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”

3.- A su vez, en sentencia C-163 de 2019, la Corte estableció que: *“el debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.”*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

4.- En el caso en concreto y conforme al análisis realizado al acervo probatorio obrante en este proceso, se observa que el derecho de petición elevado por el accionante ante la Secretaría de Movilidad de Ibagué el 28 de septiembre de 2022 bajo radicado No. 068465 no fue respondido en término por la accionada, vulnerando así el derecho fundamental de petición del accionante. No obstante, dentro del término otorgado al accionado para contestar, fue remitido al correo electrónico del accionante lo solicitado.

En este orden de ideas, según lo establecido jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, se evidencia la configuración de la figura jurídica de Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, la cual indica se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría efecto alguno o simplemente “caería en el vacío” pues ya cesó la vulneración del derecho que pretende ser protegido. En Sentencia T-038 de 2019, se desarrolla de manera amplia este concepto:

“Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Como consecuencia, se negará el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor JEISON FERNANDO CRUZ ROBAYO

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción impetrada por el señor JEISON FERNANDO CRUZ ROBAYO contra la SECRETARÍA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por secretaría líbrese las comunicaciones de rigor a efecto de la notificación (art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92).

TERCERO. Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso contrario procédase conforme a los Art. 31 y 32 de la misma obra.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JGB